

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00535-00  
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. Identificado con Nit.  
891500117-1  
E/do: MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ, identificada con C.C. No. 34.528.426

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 021

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00535-00  
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.  
Identificado con Nit. 891500117-1  
E/do: MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ, identificada con C.C. No. 34.528.426

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ, identificada con C.C. No. 34.528.426, fundamentada en los siguientes hechos:

La ejecutada es beneficiaria del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, en la siguiente dirección: calle 5 # 1-36- La ERMITA, de la ciudad de Popayán, se le asignó por la empresa demandante la matrícula interna No. 4908, con código No. 08/02/1575/00 y ciclo No. 5.

En virtud de la prestación del anterior servicio, la demandada adeuda los valores consignados en 33 facturas de cobro que se anexan a la demanda.

El plazo de las facturas está vencido y no se han descargado por ningún medio; no está en trámite petición, reclamación o recurso legal, mucho menos se encuentra pendiente de respuesta o acción legal que verse sobre el servicio adeudado.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago con base en las facturas No. 12097664, 12172623, 12248290, 12324191, 12400582, 12477249, 12554227, 12631491, 12709113, 12786880, 12864837, 12943055, 13022006, 13101383, 13181040, 13260908, 13341157, 13421746, 13502574, 13583668, 13665002, 13747155, 13830158, 13913812, 13997657, 14082081, 14166722, 14251585, 14337112, 14422890, 14509300, 14595885, 14682759, a favor de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. y a cargo de MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ; por concepto de cargo fijo de acueducto y alcantarillado, servicio de acueducto y alcantarillado e intereses de mora.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00535-00  
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. Identificado con Nit.  
891500117-1  
E/do: MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ, identificada con C.C. No. 34.528.426

### III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, se radicó el 14 de noviembre de 2017.

Por auto No. 2898 del 22 de noviembre de 2017, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 0222 del 8 de febrero de 2018, se resolvió decretar medidas cautelares

Por auto No. 3026 del 2 de diciembre de 2019, se ordenó emplazar a MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ, y mediante auto No. 1208 del 10 de noviembre de 2020, se nombró curador ad litem de la mencionada demandada.

Por auto No. 602 del 28 de marzo de 2022, se relevó curador y en su lugar se designó nuevo curador ad litem.

El día 22 de junio de 2022, el curador contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

### IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la entidad pública demandante (artículos: 17, numeral 1º y 28 numeral 10 del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, la primera es una persona jurídica y la segunda, una persona natural. La Sociedad demandante comparece representada por una abogada y la demandada, compareció representada por curador ad litem.

### VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

### VII. CASO CONCRETO

El Juzgado procede a realizar un control de legalidad de los documentos que se presentan como título ejecutivo, facturas de servicios públicos domiciliarios obrantes a folios 1 a 33 del expediente.

Sobre la facultad del despacho, para revisar nuevamente el título ejecutivo, es pertinente acudir a lo analizado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - STC3298-2019, que señaló lo siguiente:

*"Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos*

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00535-00  
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. Identificado con Nit.  
891500117-1  
E/do: MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ, identificada con C.C. No. 34.528.426

*ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

*Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:*

*"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)"*

*"(...)"*

*"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

*"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"*

*"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"*

*"Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"*

*"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"*

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00535-00  
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. Identificado con Nit.  
891500117-1  
E/do: MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ, identificada con C.C. No. 34.528.426

*"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)"*

*"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]todo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)"*

*"(...)"*

*"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)"*

*"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"*

*"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de*

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00535-00  
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. Identificado con Nit.  
891500117-1  
E/do: MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ, identificada con C.C. No. 34.528.426

*dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)". (...)"*

Al amparo de tales consideraciones, se tiene que el art. 130 inciso 3 de la Ley 142 de 1994, modificado por el art. 18 de la Ley 689 de 2001, dispone: "...La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial..."

En el contrato de condiciones uniformes aportado por la parte demandante, igual se refiere el concepto de factura de servicios públicos, recogiendo lo que dice el precitado art. 130 y el mérito ejecutivo de la factura debidamente firmada por el representante legal de la empresa (folio 37).

Se observan nuevamente las facturas allegadas con la demanda y se encuentra que carecen de la firma del representante legal de la empresa demandante, requisito que la ley, no habilita suplir de ninguna manera y hace que el título arrimado al proceso carezca de mérito ejecutivo.

Por ende, se declarará probada de oficio la excepción de falta de requisitos formales de las facturas de servicios públicos domiciliarios y su carencia de mérito ejecutivo, en consecuencia, no se debe seguir adelante con la ejecución y se dispondrá, el levantamiento de medidas cautelares.

No se condenará en costas por no aparecer acreditadas conforme el numeral 8 del art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENICA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de falta de requisitos formales de las facturas de servicios públicos domiciliarios y su carencia de mérito ejecutivo, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PROCESO y NO SEGUIR adelante la ejecución, por las razones expuestas.

TERCERO.- Sin costas, por lo expuesto.

CUARTO. - LEVANTAR la medida cautelar de embargo de remanentes remanentes producto de los embargados, que sean de propiedad de MARÍA DEL PILAR DELGADO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.528.426, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Acueducto y Alcantarillado Popayán S.A E.S.P contra MARÍA DEL PILAR DELGADO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.528.426, con

---

<sup>1</sup> CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2017-00535-00  
E/te: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. Identificado con Nit.  
891500117-1  
E/do: MARIA DEL PILAR DELGADO LOPEZ, identificada con C.C. No. 34.528.426

radicado 2015-00450, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

QUINTO.- COMUNICAR por medio de oficio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, para que tomen atenta nota del levantamiento de la medida decretada.

SEXTO. - En firme la providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b104c203e7340c87ef0eeafe94240687e7a7c18d8c67e34f11f881b3191428**

Documento generado en 21/07/2022 04:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00728-00

D/te. BANCO DE BOGOTA

D/do. DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.069 y WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.096.

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que los señores: DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.069 y WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.096, fueron notificados del mandamiento de pago a través de curador ad litem. Cada uno de los curadores, presenta contestación de la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1422**

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit. 860.002.964-4, en contra de DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.069 y WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.096.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit. 860.002.964-4 a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.069 y WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.096, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el pagaré No. 356854021, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 217 del 7 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.069 y WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ, identificado con cédula de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00728-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA  
D/do. DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.069 y  
WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.096.

ciudadanía No. 10.302.096, fueron notificados cada uno, a través de curador ad litem, del mandamiento de pago, y los curadores contestaron la demanda, sin oponerse a las pretensiones.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada actúa a través de curador ad litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 217 del 7 de febrero de 2019; providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit. 860.002.964-4, en contra

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00728-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA  
D/do. DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.069 y  
WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.096.

de DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.069 y WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.096.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada DIGNA SOLEIDA HOYOS ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.318.069 y WILMAR ARMANDO QUINTERO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.302.096, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.938.000) M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit. 860.002.964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd76c21aeb49f2449175a7f686fafc90b6d6e46d1922985342339783c9ff359**

Documento generado en 21/07/2022 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2018-00927-00  
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA  
D/do. JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO, identificado con C.C. No. 16.711.609

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO, fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1419

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, identificada con Nit. 891500182-0 en contra de JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO, identificado con C.C. No. 16.711.609.

#### **SÍNTESIS PROCESAL:**

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, identificada con Nit. 891500182-0 a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO, identificado con C.C. No. 16.711.609, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el pagaré No. Doc- 2014014966, obligación que aún no se ha satisfecho.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 962 del 8 de abril de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO, identificado con C.C. No. 16.711.609, fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 962 del 8 de abril de 2019; providencia proferida a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, identificada con Nit. 891500182-0 en contra de JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO, identificado con C.C. No. 16.711.609.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 19001-41-89-001-2018-00927-00  
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA  
D/do. JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO, identificado con C.C. No. 16.711.609

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada de JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO, identificado con C.C. No. 16.711.609, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$959.000) M/CTE a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, identificada con Nit. 891500182-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4145ec683da9d13b73a75c2c65f21e13b7ed8835d026bb44c95aae79eaebc0d5

Documento generado en 21/07/2022 04:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00189-00  
D/te. **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN**, identificada con cédula No. **34.553.074**  
D/dos: **JESICA ANDREA JIMENEZ** identificada con cedula No. 1.061.764.278  
**BLADIMIR JIMENEZ OTAYA**, identificado con cedula No. 76.320.331

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JESSICA ANDREA JIMENEZ, fue notificado por conducta concluyente, del mandamiento de pago y BLADIMIR JIMENEZ OTAYA, fue notificado de manera personal en el Despacho judicial, quienes de mutuo acuerdo con la parte demandante, solicitaron la suspensión del proceso, hasta el 27 de enero de 2022.

Vencido el término de la suspensión se procede a continuar con el trámite procesal. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1424

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula No. 34.553.074, en contra de JESICA ANDREA JIMENEZ identificada con cédula No. 1.061.764.278 y BLADIMIR JIMENEZ OTAYA, identificado con cédula No. 76.320.331.

SÍNTESIS PROCESAL:

DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula No. 34.553.074, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de JESICA ANDREA JIMENEZ identificada con cédula No. 1.061.764.278 y BLADIMIR JIMENEZ OTAYA, identificado con cédula No. 76.320.331, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en un PAGARE sin número, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1190 del 29 de abril de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante y en la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en este sentido JESICA ANDREA JIMENEZ identificada con cédula No. 1.061.764.278, fue notificada por conducta concluyente y el señor BLADIMIR JIMENEZ OTAYA, identificado con cédula No. 76.320.331, fue notificado de manera personal en el Despacho judicial; sin

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00189-00  
D/te. **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN**, identificada con cédula No. **34.553.074**  
D/dos: **JESICA ANDREA JIMENEZ** identificada con cedula No. 1.061.764.278  
**BLADIMIR JIMENEZ OTAYA**, identificado con cedula No. 76.320.331

que ninguno de los demandados propusiera excepciones, ni se opusiera a las pretensiones; es más, suscribieron documento de acuerdo de pago con suspensión del proceso ejecutivo hasta el día 27 de enero de 2022., término que se venció, sin que hicieran saber que se ha cumplido con el pago total de la obligación para terminar el proceso, por lo que es procedente continuar con el trámite procesal y seguir adelante con la ejecución.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante y la demandada se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y los demandados, actuaron en nombre propio dentro del proceso.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni cumplió el acuerdo celebrado entre las partes, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00189-00  
D/te. **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN**, identificada con cédula No. **34.553.074**  
D/dos: **JESICA ANDREA JIMENEZ** identificada con cedula No. 1.061.764.278  
**BLADIMIR JIMENEZ OTAYA**, identificado con cedula No. 76.320.331

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1190 del 29 de abril de 2019, providencia proferida a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN, identificada con cédula No. 34.553.074, y en contra de JESICA ANDREA JIMENEZ identificada con cédula No. 1.061.764.278 y BLADIMIR JIMENEZ OTAYA, identificado con cédula No. 76.320.331.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JESICA ANDREA JIMENEZ identificada con cédula No. 1.061.764.278 y BLADIMIR JIMENEZ OTAYA, identificado con cédula No. 76.320.331, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$476.000) M/CTE, a favor de la señora DORIS DEL CARMEN REVELO, identificada con cédula No. 34.553.074, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e13aac5e46c3f2c0e7a7ee26d38b96f80c4e8204850f061da43204af9ed525**

Documento generado en 21/07/2022 04:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00256-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit. 800.037.800-8  
D/do. RICARDO ANDRES MOPAN CUMBAL, identificado con C.C. No. 10.303.034 y LUIS ALFONSO PALECHOR JIMENEZ, identificado con C.C. No. 4.700.368

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor RICARDO ANDRES MOPAN CUMBAL, identificado con C.C. No. 10.303.034, fue notificado del mandamiento de pago a través de curador ad litem, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y el señor LUIS ALFONSO PALECHOR JIMENEZ, identificado con C.C. No. 4.700.368, fue notificado por aviso y en el término de traslado no contestó la demanda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1423**

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit. 800.037.800-8, en contra de RICARDO ANDRES MOPAN CUMBAL, identificado con C.C. No. 10.303.034 y LUIS ALFONSO PALECHOR JIMENEZ, identificado con C.C. No. 4.700.368.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de RICARDO ANDRES MOPAN CUMBAL, identificado con C.C. No. 10.303.034 y LUIS ALFONSO PALECHOR JIMENEZ, identificado con C.C. No. 4.700.368, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el pagaré No. 021346100003190, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1296 del 9 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido RICARDO ANDRES MOPAN CUMBAL, identificado con C.C. No. 10.303.034 fue

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00256-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit. 800.037.800-8  
D/do. RICARDO ANDRES MOPAN CUMBAL, identificado con C.C. No. 10.303.034 y LUIS ALFONSO PALECHOR JIMENEZ, identificado con C.C. No. 4.700.368

notificado del mandamiento de pago a través de curador ad litem, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y el señor LUIS ALFONSO PALECHOR JIMENEZ, identificado con C.C. No. 4.700.368, fue notificado por aviso y en el término de traslado no contestó la demanda

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada RICARDO ANDRES MOPAN CUMBAL actúa a través de curador ad litem y LUIS ALFONSO PALECHOR JIMENEZ, guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1296 del 9 de mayo de 2019; providencia

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00256-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit. 800.037.800-8  
D/do. RICARDO ANDRES MOPAN CUMBAL, identificado con C.C. No. 10.303.034 y LUIS ALFONSO PALECHOR JIMENEZ, identificado con C.C. No. 4.700.368

proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit. 800.037.800-8, y en contra de, RICARDO ANDRES MOPAN CUMBAL, identificado con C.C. No. 10.303.034 y LUIS ALFONSO PALECHOR JIMENEZ, identificado con C.C. No. 4.700.368.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada RICARDO ANDRES MOPAN CUMBAL, identificado con C.C. No. 10.303.034 y LUIS ALFONSO PALECHOR JIMENEZ, identificado con C.C. No. 4.700.368, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$877.000) M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit. 800.037.800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50a37da3131bb6a6e84ff85aadcae6681a1e278a61439353324c50832a03651**

Documento generado en 21/07/2022 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2020-00353-00  
D/te. JUAN RAMON SALAZAR PARREÑO. Con cédula No. 87.452.706  
D/do. IDER YOLANDA ZUÑIGA ZEMANATE. Con cédula No. 21.424.596.  
RICARDO ARNULFO COLORADO. Con cédula No. 4.107.233

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN –  
CAUCA**

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2020-00353-00  
D/te. JUAN RAMON SALAZAR PARREÑO. Con cédula No. 87.452.706  
D/do. IDER YOLANDA ZUÑIGA ZEMANATE. Con cédula No. 21.424.596.  
RICARDO ARNULFO COLORADO. Con cédula No. 4.107.233

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia No. 020 del 11 de julio del 2022, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	2.387.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>2.387.000.00</b>

**TOTAL: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$2.387.000.00).**

**Atentamente,**

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional  
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2020-00353-00  
D/te. JUAN RAMON SALAZAR PARREÑO. Con cédula No. 87.452.706  
D/do. IDER YOLANDA ZUÑIGA ZEMANATE. Con cédula No. 21.424.596.  
RICARDO ARNULFO COLORADO. Con cédula No. 4.107.233

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN –  
CAUCA**

**AUTO No. 1417**

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular. No. 2020-00353-00  
D/te. JUAN RAMON SALAZAR PARREÑO. Con cédula No. 87.452.706  
D/do. IDER YOLANDA ZUÑIGA ZEMANATE. Con cédula No. 21.424.596.  
RICARDO ARNULFO COLORADO. Con cédula No. 4.107.233

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ca02b8138c1faf650316e0904088334f09132d7b7f9afa90cb4d4422763fb9**

Documento generado en 21/07/2022 04:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Sucesión No 19001-41-89-001-2021-00137-00  
Solicitante: MARÍA JOSÉ NARVÁEZ SALCEDO Y OTROS  
Causante: MARÍA DEL PILAR SALCEDO MORALES

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el partidador designado dentro del mismo, procedió a allegar el trabajo de partición a él encomendado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**A U T O No. 1418**

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, frente al trabajo de partición allegado por el partidador designado para el efecto, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados del trabajo de partición obrante en el expediente electrónico, para que dentro de dicho término formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f996c0b840afeb242ae8202f806ce5e4abcb880d00b7274a80c90812f18dcdd3**

Documento generado en 21/07/2022 04:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# CAMILO GALINDEZ

## ABOGADO

---

### TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Señora

Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Popayán, Cauca.

**Asunto:** Trabajo de partición y adjudicación

**Referencia:** Proceso de Sucesión N° 2021-00137-00

CAMILO GALÍNDEZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.746.366 y abogado con T.P. 306.186 del C.S.J., actuando en representación de MARIA JOSE NARVAEZ SALCEDO con NUIP 1.112.042.107, BENJAMIN NARVAEZ SALCEDO con NUIP 1.107.860.371 y ANTONIA NARVAEZ SALCEDO con tarjeta de identidad número 1.107.860.372, conforme a la personería adjetiva reconocida por este despacho y en razón a la designación que se me hizo como abogado suplente por parte del abogado JOSE DEMETRIO GALÍNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°10.523.145 y T.P. 11.569, a quien le fue conferido poder de representación por parte del representante legal de los menores arriba mencionados, el señor BENJAMIN NARVAEZ GALINDEZ, identificado con la cedula numero 12.227.895 expedida Pitalito Huila, atentamente solicito a usted se sirva aprobar el trabajo de partición sobre los bienes que hacen parte del acervo hereditario de la causante en el proceso de sucesión de la referencia, la difunta MARIA DEL PILAR SALCEDO MORALES, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 38.888.977. Para ello, tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La señora MARIA DEL PILAR SALCEDO MORALES, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 38.888.977, murió en jurisdicción del municipio de Piendamó, Cauca, el día 04 de febrero de 2018, hecho que facultó a sus herederos para abrir el presente proceso de sucesión.

2. La causante procreó tres hijos con el ahora representante legal de los menores, el galeno BENJAMÍN NARVÁEZ GALÍNDEZ, identificado con la cédula N° 12.227.895. Sus hijos, ahora herederos legítimos y adjudicatarios del patrimonio de la difunta son: MARIA JOSE NARVAEZ SALCEDO con Nuip 1.112.042.107, BENJAMIN NARVAEZ SALCEDO con NUIP 1.107.860.371 y ANTONIA NARVAEZ SALCEDO con tarjeta de identidad número 1.107.860.372, todos ellos reconocidos legitimarios dentro del proceso de la referencia.

**OFICINA:** Calle 3 No. 3-40, Oficina 204, Popayán.

**Celular:** 3155843936

**Email:** [camilogalindezn@gmail.com](mailto:camilogalindezn@gmail.com)

# CAMILO GALINDEZ

## ABOGADO

---

3. El patrimonio de la causante para repartir entre sus herederos corresponde a los activos inventariados y aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, que constan en una partida única que se refiere a un

“Lote de terreno N° 6, de mil quinientos metros cuadrados (1500 m<sup>2</sup>) de área, adquirido por causante mediante compraventa consignada en la escritura pública número 2168 del quince (15) de mayo del año 2014 en la notaria tercera del circuito de Popayán, con matrícula inmobiliaria N° 120-117014, inscrito en el catastro municipal con el código predial N° 000100030798000, ubicado en la vereda Río Blanco del municipio de Popayán, Cauca, y cuyos linderos son:

Por el oriente: en longitud de treinta y cuatro metros (34m) con carretable de acceso; por el sur: en longitud de veintinueve metros (29m) con zona de bosque de reserva forestal del zanjón y en longitud de veintiséis metros (26 m) con el talud derecho del carretable de acceso a finca; por el occidente: en longitud de veintidós con cincuenta metros (22.50 m) con potreros de Virgilio Pinzón C.; por el norte: en longitud de cuarenta y ocho metros (48m) con el lote número cinco. Según escritura N° 41 de enero 20 de 1997 de esta misma notaria, este predio cuenta con servidumbre activa de tránsito.

4. Este predio está valorado en diez y siete millones trescientos trece mil (\$ 17'313.000) pesos, de acuerdo con el recibo oficial de pago del impuesto predial unificado del inmueble con matrícula inmobiliaria 120-117014, y cédula catastral N° 000100030798000 que se aportó con la presentación de la demanda. De acuerdo con lo dictado en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, que remite al artículo 444 del mismo código, el avalúo para efectos de la sucesión corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%. Por lo tanto, este equivaldría a

**ACTIVOS:**

Avalúo del artículo 444 del C.G.P.:  $17'313.000 + (17'313.000 \times 0.5) = 25'969.500$

**PASIVOS:** No existen pasivos hereditarios.

### **PARTICIÓN DE LA HERENCIA**

En razón a lo anterior, el acervo hereditario se repartirá por partes iguales, en forma común y proindiviso, entre los tres legitimarios reconocidos en el presente proceso: MARIA JOSE NARVAEZ SALCEDO con NUIP 1.112.042.107; BENJAMIN NARVAEZ SALCEDO con NUIP 1.107.860.371 y ANTONIA NARVAEZ SALCEDO con NUIP 1.107.860.372, de la siguiente forma:

#### **HIJUELA N° 1**

**OFICINA:** Calle 3 No. 3-40, Oficina 204, Popayán.

**Celular:** 3155843936

**Email:** [camilogalindezn@gmail.com](mailto:camilogalindezn@gmail.com)

# CAMILO GALINDEZ

## ABOGADO

---

Adjudíquese a MARIA JOSE NARVAEZ SALCEDO con NUIP 1.112.042.107, la tercera parte (1/3), para un total del 33.3 % de la propiedad sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-117014, identificado por su ubicación, titulación y linderos, en la partida única de la diligencia de inventarios y avalúos.

El valor de esta adjudicación es de \$8'656.500 por la proporción que le corresponde

### **HIJUELA N° 2**

Adjudíquese a BENJAMIN NARVAEZ SALCEDO con NUIP 1.107.860.371, la tercera parte (1/3), para un total del 33.3 % de la propiedad sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-117014, identificado por su ubicación, titulación y linderos, en la partida única de la diligencia de inventarios y avalúos.

El valor de esta adjudicación es de \$8'656.500 por la proporción que le corresponde

### **HIJUELA N° 3**

Adjudíquese a ANTONIA NARVAEZ SALCEDO con tarjeta de identidad número 1.107.860.372, la tercera parte (1/3), para un total del 33.3 % de la propiedad sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-117014, identificado por su ubicación, titulación y linderos, en la partida única de la diligencia de inventarios y avalúos.

El valor de esta adjudicación es de \$8'656.500 por la proporción que le corresponde

En esta forma dejo a su consideración el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante MARIA DEL PILAR SALCEDO MORALES

Atentamente,



Camilo Galíndez Narváez  
C.C. 1061746366  
T.P. 306.186

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00280-00  
D/te. COOPSERP COLOMBIA. Con NIT N° 805.004.034-9.  
D/do. RUBEN DARIO CAICEDO VARONA. Con cédula N° 10.537.388.

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se allega memorial donde el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y retención de hasta el 50% del salario, prestaciones sociales, primas bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado RUBEN DARIO CAICEDO VARONA. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1412**

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00280-00  
D/te. COOPSERP COLOMBIA. Con NIT N° 805.004.034-9.  
D/do. RUBEN DARIO CAICEDO VARONA. Con cédula N° 10.537.388.

En atención al memorial que antecede, el Despacho observa que la medida cautelar solicitada ya fue decretada por medio del auto 1678 del 12 de agosto de 2021.

La GOBERNACIÓN DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, le informó al apoderado BARNDON ESTEBAN MORENO, que no es posible hacer efectiva la medida cautelar, toda vez que el señor RUBEN DARIO CAICEDO VARONA no pertenece a la nómina del Sistema General De Participaciones Educación.

De igual forma, la solicitud del apoderado de la parte demandante va encaminada a que se oficie a los funcionarios competentes en las entidades respectivas para que hagan efectiva las medidas cautelares y

Por lo tanto, corresponde al ejecutante determinar a qué entidad se debe oficiar, no siendo de recibo que presente una solicitud indeterminada al decir que se oficie a los funcionarios competentes en las entidades respectivas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida solicitada por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdc444be4fdc5344057ab1328819457cb604c997c0d07c32e212996799a6106**

Documento generado en 21/07/2022 04:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00104-00  
D/te: BENJAMIN ANDRÉS BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.704. 124  
D/do: CARMEN LUCELA PIPICANO RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.789

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1405

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00104-00  
D/te: BENJAMIN ANDRÉS BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.704. 124  
D/do: CARMEN LUCELA PIPICANO RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.789

#### ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada la demanda de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**BENJAMIN ANDRÉS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.704.124, actuando como endosatario en propiedad, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de **CARMEN LUCELA PIPICANO RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.789.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000)**, letra con fecha de vencimiento el día 6 de febrero del año 2021, obligación a cargo de **CARMEN LUCELA PIPICANO RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.789, y a favor de CARLOS IGNACIO MUÑOZ MANZANO, quien a través de la figura del endoso en propiedad transfirió su derecho al señor **BENJAMIN ANDRÉS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.704. 124.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BENJAMIN ANDRÉS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.704.124, y en contra de **CARMEN LUCELA PIPICANO RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.789; por las siguientes sumas de dinero:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00104-00

D/te: BENJAMIN ANDRÉS BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.704. 124

D/do: CARMEN LUCELA PIPICANO RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.789

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 7 de febrero de 2021 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

**TERCERO: TENER COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD** al señor **BENJAMIN ANDRÉS BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.704.124, conforme al endoso a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d74563c54aa63e66ad14bd072b5de96ac1f5bb0b313638f0a258d9cd2a14f5**

Documento generado en 21/07/2022 04:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de garantía real No. 2022-00114-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA identificado con Nit. 860.034.313-7  
Demandado: LEIDY VIVIANA OMEN ORTIZ identificada con C.C. No. 1.061.773.641

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1411**

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2021, se autorizará el retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario pronunciamiento frente al tema.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2237780f2240b32a9aee8f6f3730ada5b2bc5d50d574653ab668d0b8ca49ac83**

Documento generado en 21/07/2022 04:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00145-00  
D/te: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7.  
D/do: KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### **AUTO No. 1410**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00145-00  
D/te: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7.  
D/do: KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209

#### **ASUNTO A TRATAR**

**FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ**, identificada con cédula No. 1.127.389.209.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Se menciona en los hechos de la demanda que, **AUTO PACIFICO S.A.**, endosa en propiedad el título base de la ejecución a la entidad **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**; sin embargo, al revisar la cadena de endosos, encuentra el Despacho que, no se aporta copia del certificado de existencia y representación de la entidad **AUTO PACIFICO S.A.**, documento necesario para la verificación de las facultades de quien profirió el endoso, tal como lo establece el art. 663 del Código de Comercio, así:

***Artículo 663. Acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden***

*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.*

Además, no se puede establecer quién suscribe el endoso en nombre de AUTO PACÍFICO S.A.

Tampoco es posible establecer quién la realiza el endoso en procuración a la abogada BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO, es decir, si es el representante legal de FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA o alguien facultado para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00145-00  
D/te: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 890.303.215-7.  
D/do: KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.127.389.209

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra de **KAREN NATALIA SALCEDO HERNANDEZ**, identificada con cédula No. 1.127.389.209.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e36c09a4ea0009bc6d3c85ff83a88aef340ac573de962b28a6da9859396e6f2**

Documento generado en 21/07/2022 04:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**